RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.5444/2022	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	30 de noviembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Benito Juárez

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Copia electrónica y completa de la Manifestación de Construcción de un inmueble.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

En respuesta, el sujeto obligado señaló que, dado que el volumen de la información correspondía a mil expedientes, se ponía a su disposición en consulta directa, además de que se podría proporcionar copia simple o certificada previo pago de los derechos y en versión pública por contener datos confidenciales.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por el cambio de modalidad.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR porque de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que el sujeto obligado cuenta en sus archivos con el Registro de Manifestación de Construcción solicitado de forma digital.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Versión pública y digital de la Manifestación de Construcción solicitada.

PALABRAS CLAVE

Manifestación, construcción, digital, electrónica, consulta y directa.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5444/2022

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5444/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El quince de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074022003100**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Benito Juárez** lo siguiente:

> "Solicito se me entregue la manifestación de construcción COMPLETA de forma digital del edificio ubicado en POPOCATEPETL 415 COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC BENITO JUAREZ EN CDMX
>
> Lo anterior porque se me está queriendo hacer un cobro de 20 mil pesos por las impresiones SIMPLES de una manifestación de construcción que bien puede entregarse vía digital y ahorrarme el costo asociado por obtener información que debe ser del dominio público.
>
> Por lo tanto, desde este acto REHUSO la consulta directa, NO QUIERO QUE ME COBREN quiero que me envíen la información vía digital lo cual solo ocupa adjuntar y enviar un mail." (sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5444/2022

A) Oficio número ABJ/SP/CBGRCI/SIPDP/UDT/4338/2022, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el J.U.D de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"[…]
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio, **092074022003100** recibida en este Ente Obligado por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldia Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

[Se reproduce la solicitud]

Visto el contenido de su solicitud es importante mencionar lo siguiente en lo referente a:

Se Solicita se realice la búsqueda y se informe sí en los archivos de la Ventanilla Única de Tramites y en los Solicito se me entregue la manifestación de construcción COMPLETA de forma digital del edificio ubicado en POPOCATEPETL 415 COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC BENITO JUAREZ EN CDMX

La **Dirección de Desarrollo Urbano** envía el oficio no. **ABJ/DGODSU/DDU/2022/1758**. Mismo que se adjunta para mayor referencia.

Del segundo párrafo:

Lo anterior porque se me está queriendo hacer un cobro de 20 mil pesos por las impresiones SIMPLES de una manifestación de construcción que bien puede entregarse vía digital y ahorrarme el costo asociado por obtener información que debe ser del dominio público.

Le informo que se considera pertinente indicar que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples **apreciaciones de los hechos** que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de **apreciaciones subjetivas,** omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

> [Se reproduce la tesis **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES** y la tesis ***AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO]***

Por último y en lo referente a :

> ***Por lo tanto, desde este acto REHUSO la consulta directa, NO QUIERO QUE ME COBREN quiero que me envien la información vía digital lo cual solo ocupa adjuntar y enviar un mail.***

Es importante Informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 y 213 que a la letra señalan:

[Se reproducen los artículos señalados]

Se realiza el cambio de modalidad de la entrega de la información ya que lo solicitado por el particular, dado que el volumen de información corresponde a mil expedientes, los cuales tendrían que ser procesados por el área para la entrega de información que requiere el particular por lo que en este sentido se ponen a su disposición **en consulta directa en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano, ubicada en Cuauhtémoc No. 1240, , Col Santa Cruz Atoyac; proporcionando días y horas necesarias para que el recurrente pueda realizar la consulta de los expedientes que contienen la información de su interés siendo esto Derivado de lo anterior se le otorga consulta directa el dia Miercoles 5 de octubre del año en curso en un horario de 11:00 a las 14:00 horas , es importante acudir con cubrebocas y cumplir con las medidas de sana distancia.**

Así mismo, se facilitará copia simple o certificada de la información que requería de acuerdo a lo establecido en el artículo 215 de la Ley en Materia, en el que se señala:

[Se reproduce el artículo señalado]

Por lo que este Sujeto Obligado atiende lo solicitado por el particular según lo establecido en:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
…

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
…

De acuerdo con el artículo transcrito, Son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo Segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se reproduce el artículo señalado]

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
[…]”.

B) Oficio número ABJ/DGODSU/DDU/2022, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Por instrucciones de la Mtra. Elia Olivia Pacheco Ávila, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/SP/CBGRCI/SIPDP/UDT/4252/2022**, respecto a la petición con folio **092074022003100**, la cual versa de la siguiente manera:

"Solicito se me entregue la manifestación de construcción COMPLETA de forma digital del edificio ubicado en POPOCATÉPETL #415 COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC BENITO JUÁREZ EN CDMX." [sic]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que se localizó:

- **Registro de Manifestación de Construcción en su modalidad de Ampliación y Modificación con número de folio FBJ-0072-17**, con fecha de registro de 16 de marzo de 2017, referente al inmueble ubicado en Popocatépetl No. 415, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P 03310.

Por lo anterior se comunica que, en atención a la política de eficacia, cuyo objetivo es controlar y supervisar los servicios de impresión y fotocopiado para favorecer **los principios de racionalidad y austeridad** conforme a lo establecido en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con Registro MA48/161219-OPA-BJU- 6/010319, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano para que el acceso a la información sea sencilla, eficaz, pronta y expedita, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con la finalidad de mejor proveer al ciudadano se ofrece al solicitante **Consulta Directa;** señalando que la misma se llevará a cabo en las instalaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano ubicada en **Av. Cuauhtémoc No.1240, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, CDMX del día 05 de octubre del año 2022**, en un horario de 11 am a las 14 hrs.

Derivado de lo anterior, se mostrarán los documentos que atienden a lo solicitado por el particular, mismos que se expiden en versión pública, entendiéndose que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, por lo que las

referidas documentales se han testado al contener información confidencial y datos personales tales como: **INE, nacionalidad, direcciones, teléfono, correo electrónico, firmas, cuenta predial y cuenta catastral**. Cabe señalar que, se toma la clasificación de información mediante el **Acuerdo 002/2022-E2 de fecha 16 de marzo de la presente anualidad, emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Benito Juárez**, y conforme a lo establecido en los nuevos criterios emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XII, YOUI, 24, fracción VIII, 27 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3, fracción 1X, de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, hoy Ciudad de México y demás normatividad aplicable a la materia en la Ciudad de México.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.
[…]".

III. Presentación del recurso de revisión. El cinco de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"Se afectan los derechos de acceso a la información al pedirme un cobro EXCESIVO de 20 mil pesos por darme acceso a unas copias sobre un inmueble cuya manifestacion de construccion debe ser del dominio publico no SOLAMENTE DE QUIEN PUEDA PAGAR 20 mil pesos por copias, y asi comprobar que todo esta en orden y conforme a la ley.

Ademas soy propietario de un departamento en ese inmueble, porque no podría tener acceso a la información sobre el mismo sin tener que pagar 20 MIL PESOS QUE NO TENGO, es decir, el acceso a la información es solamente para los ricos?" (sic)

IV. Turno. El cinco de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **NFOCDMX/RR.IP.5444/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el

procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diez de octubre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **NFOCDMX/RR.IP.5444/2022.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- Versión íntegra y sin testar del Registro de Manifestación de Construcción en su modalidad de Ampliación y Modificación con número de folio FBJ-0072-17, con fecha de registro de 16 de marzo de 2017, referente al inmueble ubicado en Popocatépetl No. 415, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310 que obra en sus archivos tal y como se indica en el oficio de respuesta ABJ/DGODSU/DDU/2022/1758, de fecha 21 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano.

VI. Atención a diligencias. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, este Instituto recibió un correo electrónico del sujeto obligado a través del cual remitió de manera digital las diligencias solicitadas, consistentes en versión íntegra y sin testar del Registro de Manifestación de Construcción en su modalidad de Ampliación y Modificación con número de folio FBJ-0072-17, con fecha de registro de 16 de marzo de 2017, referente al inmueble ubicado en Popocatépetl No. 415, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, la cual corresponde a una persona moral y que se compone de 625

fojas con anexos incluidos.

VII. Alegatos. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ABJ/SP/CBGRCI/SIPDP/1588/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual informó que había atendido las diligencias solicitadas.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

A) Oficio número ABJ/DGODSU/DDU/2022/2086, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, mediante el cual informó que en atención a las diligencias solicitadas, remitía la información de manera digital.

B) Impresión de correo electrónico de fecha veintiocho de dos mil veintidós, emitido por el sujeto obligado y notificado a este Instituto, mediante el cual remitió las diligencias solicitadas de manera digital.

VIII. Cierre. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5444/2022

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia**.** El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> **Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:
I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.

II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción VII del artículo 234** de la Ley de la materia.
IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del diez de octubre del presente.
V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

> **Artículo 249**. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> I. El recurrente se desista expresamente;
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:
I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad

establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Alcaldía Benito Juárez.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular solicitó a la Alcaldía Benito Juárez, **en medio electrónico**, copia completa de la Manifestación de Construcción del edificio ubicado en Popocatépetl 415, Colonia Santa Cruz Atoyac.

Asimismo, el particular señaló que no requería la información en consulta directa ni pagar algún costo por la reproducción de ésta, haciendo hincapié en que **la solicitaba de manera digital.**

En respuesta, el sujeto obligado señaló que, dado que el volumen de la información correspondía a mil expedientes, se ponía a su disposición en consulta directa, señalando el día, lugar y hora para llevarla a cabo, además de que se podría proporcionar copia simple o certificada previo pago de los derechos y en versión pública por contener datos confidenciales como INE, nacionalidad, direcciones, teléfono, correo electrónico, firmas, cuenta predial y cuenta catastral, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia.

Cabe señalar que, en la respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles localizó el Registro de Manifestación de Construcción en

su modalidad de Ampliación y Modificación con número de folio FBJ-0072-17 del inmueble solicitado.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio** el cambio de modalidad.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto solicitó en vía diligencias versión íntegra y sin testar del Registro de Manifestación de Construcción en su modalidad de Ampliación y Modificación con número de folio FBJ-0072-17 del inmueble solicitado.

Posteriormente, el sujeto obligado **remitió de manera digital** las diligencias solicitadas, en las cuales se advierte que el Registro de Manifestación de Construcción corresponde a una persona moral y que se compone de 625 fojas con anexos incluidos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos

ocupa. Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
>
> La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.
>
> **Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada** de manera verbal, por escrito **o en el estado en que se encuentre** y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados** y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.
> […]
>
> **Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.**
>
> **En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.**
> […]
>
> **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
>
> **En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

> **Artículo 214.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
>
> **La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.**
> […]
>
> **Artículo 223.** El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. **En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate.**
> Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:
>
> I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
> […]".

Asimismo, el Código Fiscal del Distrito Federal, cuya última reforma fue el dos de septiembre de dos mil veintiuno, señala lo siguiente:

> "[…]
> **ARTICULO 249.-** Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública o versión pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:
>
> **I. De copias** certificadas o **versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página $2.65**
>
> II. Se deroga
>
> III. De copias simples o fotostáticas, de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página $0.70
>
> Para efectos de esta fracción, la determinación de montos a cubrir, se deberá atender a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales
> […]"

Finalmente, los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

"[…]

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

[…]

12. Cuando la resolución otorgue el acceso a la información, la Unidad de Transparencia calculará los costos correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción y envío señaladas, a través de la aplicación informática que el sistema electrónico tendrá disponible en su sitio de Internet.

La Unidad de Transparencia enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos, al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas, informando al solicitante que en caso de no realizar el pago dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta operará la caducidad del trámite, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 215 de la Ley de Transparencia, indicándole que en caso de requerir la información después de este tiempo deberá presentar una nueva solicitud.
[…]"

De la normativa citada se desprende lo siguiente:

- En caso de que la información solicitada no esté disponible en el medio solicitado, se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.
- Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, por lo que deberá fundar y motivar dicho cambio.
- En aquellos casos en que la información solicitada implique un procesamiento cuya entrega sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con una solicitud, se podrá poner a disposición en consulta directa, salvo aquella clasificada, siempre y cuando se funde y motive dicha situación.
- En la consulta directa se podrá facilitar copia simple o certificada de la información.

- En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- El Código Fiscal del Distrito Federal vigente señala en su artículo 249, fracción II que, por la expedición de copias de versiones públicas de documentos, se deberá pagar $2.65 por cada página, esto derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- La Unidad de Transparencia en atención a una solicitud de información enviará, junto con la respuesta, el correspondiente cálculo de los costos al medio señalado para recibir notificaciones, precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que, en atención a la solicitud, el sujeto obligado señaló que, **dado que el volumen de la información correspondía a mil expedientes, se ponía a su disposición en consulta directa**, señalando el día, lugar y hora para llevarla a cabo, además de que se podría proporcionar copia simple o certificada previo pago de los derechos y en versión pública por contener datos confidenciales como INE, nacionalidad, direcciones, teléfono, correo electrónico, firmas, cuenta predial y cuenta catastral, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia.

Así las cosas, en atención a las diligencias solicitadas, el sujeto obligado **remitió de manera digital** el Registro de Manifestación de Construcción en su modalidad de Ampliación y Modificación con número de folio FBJ-0072-17 del inmueble solicitado, **la cual corresponde a una persona moral** y se compone de 625 fojas con anexos incluidos.

En consecuencia, **en el caso particular, no se advierte un impedimento que obstaculizaría la atención de la modalidad de entrega elegida por el ahora recurrente en su solicitud de origen,** ya que de las constancias que obran en el

presente expediente se advierte que el sujeto obligado cuenta en sus archivos con el Registro de Manifestación de Construcción solicitado de forma digital, **por lo que se encuentra en posibilidades de atender la modalidad de entrega señalada por el particular, es decir, en medio electrónico.**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado manifestó en su respuesta que la documentación solicitada contenía información de acceso restringido de conformidad con lo señalado en el artículo 186 de la Ley de la materia, tales como: INE, nacionalidad, direcciones, teléfono, correo electrónico, firmas, cuenta predial y cuenta catastral, **lo cual se confirmó con las diligencias que se tuvieron a la vista.**

Respecto a lo anterior, es importante citar el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

> "[…]
> **Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
>
> La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
>
> Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.
>
> Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
> […]"

De acuerdo con la Ley de la materia, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los datos señalados por el sujeto obligado como información de acceso restringido.

- **INE o Credencial para votar.**

La credencial para votar contiene diversa información como lo es: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sección, clave de registro y Clave Única del Registro de Población, **información que identifican o hacen identificable a una persona, por lo que su clasificación es procedente de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

Asimismo, es importante señalar que dicho documento de identidad también contiene el **número de folio de la credencial**, el cual no se genera a raíz de datos personales, ya que sólo es un número consecutivo que no se conforma con información de las personas, por lo que **dicho elemento es susceptible de proporcionarse.**

- **Nacionalidad.**

Es la referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal que identifica o hacen identificable a una persona, **por lo que su clasificación es procedente de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Direcciones o domicilio.**

En términos del artículo 29 del *Código Civil Federal*, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y,

por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Por consiguiente, se concluye que el domicilio de las personas físicas es información confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Teléfonos.**

Son datos numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por la empresa o compañía que lo proporciona y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, por lo que a través de éste se puede localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Correos electrónicos.**

El correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos[1].

De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de

[1] "Importancia del correo electrónico." Disponible para su consulta en: http://correooelectronicoo.blogspot.mx/. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2017.

la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla[2].

Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad, aunado a que, su difusión podría derivar en actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.

Por consiguiente, se concluye que el correo electrónico de las personas físicas es información confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Firmas o rúbricas de personas.**

La firma puede ser definida de muchas maneras, desde un punto de vista grafológico, legal, etc., sin embargo, la firma autógrafa es aquella que plasma o traza la persona humana en un documento con su puño y letra o escrito de mano del propio autor.

Para la Real Academia Española, la Firma es el "*Nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido*", muchas veces la firma es trazada al pie del documento escrito por mano propia o de puño y letra de su autor y para obligarse lo que en él dice.

[2] *Cfr.* "Dirección del correo electrónico." Disponible para su consulta en: https://sites.google.com/site/correoelectronicosite/elementos/direccion-del-correo-electronico. Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2017.

El Diccionario Jurídico Mexicano[1] define a la firma de la siguiente manera:

> **Firma.**
> **I.** Del latín firmare, afirmar, dar fuerza. En la práctica no es más que el 'conjunto de signos manuscritos por una persona que sabe leer y escribir, con los cuales habitualmente caracteriza los escritos cuyo contenido aprueba' (Mantilla Molina). Según la Academia es el 'nombre y apellido o título, de una persona, que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena, para darle autenticidad o para obligarse a lo que en él dice o rúbrica'; es el rango o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título. A veces pónese su rúbrica sola; esto es, sin que vaya precedida de nombre o título de la persona que rúbrica
> …
> **III. Naturaleza jurídica.** La firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.

Como se observa, la firma es afirmación de individualidad, pero sobre todo de voluntariedad. En el primer aspecto, significa que ha sido la persona firmante y no otra quien ha suscrito el documento. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.

Bajo esta tesitura, Miguel Ángel Zamora y Valencia afirma que la voluntad, desde el punto de vista jurídico, es la intención para realizar un acontecimiento, referida a la obtención de efectos jurídicos previstos en la norma. [2]

Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación.

Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, **por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.**

- **Cuenta predial y cuenta catastral.**

[1] IIJ-UNAM. (Ediciones 1984 y 2007). *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo D-H.* México, Editorial Porrúa.
[2] Zamora y Valencia, Miguel Ángel. *Contratos Civiles*. México, Editorial Porrúa.

Este Instituto procedió a realizar una búsqueda de información oficial con la finalidad de tener más elementos para determinar si la cuenta predial y la cuenta catastral es información confidencial.

En ese sentido, en el portal de la Secretaría de Administración de Finanzas[3] se encontró lo siguiente:

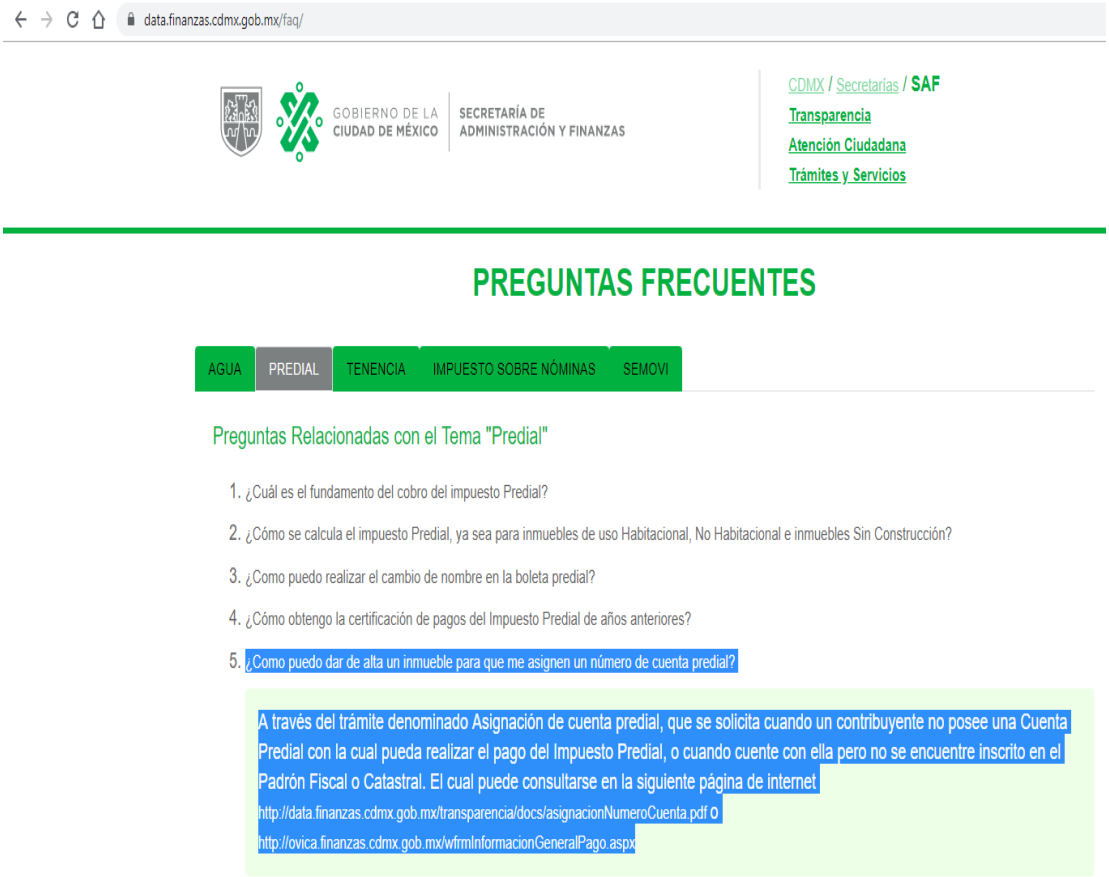

Asimismo, al seleccionar el primer link[4], la página direcciona a la siguiente información:

[3] Para su consulta en: https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/faq/
[4] https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/asignacionNumeroCuenta.pdf

SUBTESORERÍA DE CATASTRO Y PADRON TERRITORIAL

Tipo de acto administrativo (trámite, servicio o programa)	Servicio (procedimiento administrativo)
Denominación del acto administrativo	Asignación de Número de Cuenta
Tipo de usuario y/o población objetivo	Contribuyentes propietarios de inmuebles en el Distrito Federal
Descripción de los beneficios para el usuario	Determinar y registrar el número de cuenta que le corresponde a su inmueble para poder cumplir con el pagó del impuesto predial
Requisitos para acceder al servicio	• Solicitud por escrito dirigida al titular de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial • Documento que acredite la propiedad inscritos en el R.P.P. (escritura, sentencia ejecutoriada). • Copia de Identificación Oficial (I.F.E. o Pasaporte vigente). • Croquis de localización detallado del inmueble con el nombre de las calles circundantes de la manzana y la distancia que existe a la esquina más próxima. • Carta poder (en caso de no ser el propietario).
Vínculo al o los formatos respectivos	Solicitud por escrito dirigida al titular de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial
Plazos para la presentación del servicio o tiempo de respuesta	De 30 días a 4 meses
Área del Ente Público donde se gestiona el servicio: Unidad Administrativa, domicilio, días y horario de servicio	Centro de Atención al Contribuyente "Oficialía de Partes de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial". Dr. Lavista No. 144, planta baja, acceso 3, Col Doctores, Deleg. Cuauhtémoc, C...P. 06720 Lunes a Viernes de 09:00 Hrs. a 14:00 Hrs.
Costo y sustento legal para su cobro	Sin Costo
Lugares donde se efectúa el pago	No aplica
Fundamento jurídico-administrativo al servicio	Artículo 56, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal Artículo 86, Fracciones II, III, IV, y V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal
Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta	Medios de Impugnación ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, o queja ante Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas.
Lugares para reportar presuntas anomalías en la prestación del servicio	Contraloría Interna de la Secretaría de Finanzas

Por otro lado, en el mismo portal de la Secretaría de Administración de Finanzas se localizó el documento en el que se indica *COMO SE DETERMINA EL IMPUESTO PREDIAL*[5], mismo que contiene la siguiente información:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA DE EGRESOS

3.- Si no se encuentra en un enclave o corredor, puede localizar el valor del suelo con la región y manzana del inmueble contenido en el número de su cuenta predial, conforme a las tablas que correspondan a la Delegación en que se encuentre ubicado su inmueble.

Ejemplo:

NÚMERO DE CUENTA PREDIAL

159-560-98-000

REGIÓN CATASTRAL
MANZANA CATASTRAL
No. DE LOTE EN LA MANZANA

En el supuesto que corresponde a un inmueble con las siguientes características:

TIPO :	**HABITACIONAL**
PISOS :	**2 NIVELES**
CLASE :	**4**
SUPERFICIE DEL TERRENO :	**400.00 m2**
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	**300.00 m2**
ANTIGÜEDAD :	**10 AÑOS**

Proceda a localizar el valor del suelo por metro cuadrado de su inmueble de la siguiente manera:

a) En el renglón donde se encuentra la región y manzana de su inmueble, podrá usted localizar en la cuarta columna, el valor unitario por metro cuadrado que le corresponde.

NOTA: Usted puede consultar las tablas de valores unitarios de suelo en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Ejemplo:

VALORES UNITARIOS DE SUELO PARA LAS COLONIAS CATASTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO ÁREA DELEGACIÓN: 04 COYOACÁN

REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/m2	REGIÓN	MANZANA	COLONIA CATASTRAL	VALOR $/m2
159	542 A 544	A040422	1,364.39	159	545 A 546	A040023	1,31253
159	550 A 559	A040194	2,700 63	759	560 A 560	A040393	4, 752.96
159	577 A 577	A040283	5,231.16	159	580 A 580	A040237	4,301.40

[5] Para su consulta en: http://ovica.finanzas.df.gob.mx/DOCS/Ejemplo_imp_pred_2018.pdf

b) Multiplique el número de metros cuadrados del terreno del inmueble por el valor unitario que le corresponde, obtendrá así el valor del suelo:

VALOR UNITARIO POR m2 DEL SUELO: $4,752.96 SUPERFICIE DE TERRENO (m2) X 400

.VALOR DEL SUELO $ 1,901,184.00

c) Calcule el valor de la construcción. Primero clasifique su inmueble por el tipo y clase que tenga de acuerdo a la Tabla de Valores Unitarios de las Construcciones.

Tipo: Corresponde al uso del inmueble y al número de niveles o pisos que tenga la casa o el edificio donde se encuentre el departamento.

Clase: Son las características propias de sus espacios, servicios, estructuras y acabados.

Se clasifican en:

HABITACIONAL Y NO HABITACIONAL

En el caso de que el uso genérico del inmueble sea habitacional, se identifican las características de la construcción en la "Matriz de Características" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional y se utilizan los puntos aplicables en la "Matriz de Puntos" para determinar clases de construcción de Uso: Habitacional, conforme al procedimiento señalado en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para la vivienda multifamiliar, la superficie de construcción que se debe considerar como referencia para determinar la clase, es la que resulte de dividir la superficie total, incluyendo las áreas de uso común, entre el número de unidades familiares. No se consideran en este caso los inmuebles sujetos a régimen condominal.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/m2 HABITACIONAL			
USO/CLAVE	RANGO CLAVE / NÚMERO DE NIVELES	CLASE	VALOR
H HABITACIONAL	02 1 A 2	1	1,440.78
		2	2195.55
		3	3,555.50
		4	4,789.96
		5	7,929.40
			11,25841

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5444/2022

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE LAS CONSTRUCCIONES $/m2 HABITACIONAL			
USO/CLAVE	RANGO CLAVE / NÚMERO DE NIVELES		VALOR
H HABITACIONAL		7	12904.19
	05 3 A 5	1	NA
		2	2,338.23
		3	3,937.19
		4	5,88515
		5	7,951.75
		6	12,93350
		7	15,02303
	IO 6 A IO	1	NA
		2	2630.51
		3	3,928.60
		4	7,191.82
		5	8,79249
		6	13,700.85
		7	15,794.35
	15 11 A 15	1	NA
		2	NA
		3	4,177.90
		4	7,62508
		5	10,30720
		6	15,46804
		7	17,335.64
	20 16 A 20	1	NA
		2	NA
		3	4,736.66
		4	8,649.79
		5	11,686.08
		6	17,753.35
		7	20,46882
	99 21 O MÁS	1	NA
		2	NA
		3	4,817.48
		4	8,79422
		5	11,88206
		6	20,929.43
		7	23,707.10

N. A.: NO APLICA

d) Una vez identificado el valor unitario que le corresponde, multiplíquelo por el número de metros cuadrados de construcción y obtenga así el valor de la construcción.

VALOR UNITARIO POR M2 DE CONSTRUCCIÓN	$4,789.96
NÚMERO DE m2 CONSTRUIDOS DEL INMUEBLE x	300

VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN $1,436,988.00

e) Usted puede restar al valor catastral de la construcción un 0.8% por cada año transcurrido, desde que se terminó la construcción o desde la última remodelación integral que modifique la estructura para conservarlo en buen estado. Esta reducción no podrá ser mayor a un 40%.

VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	$1,436,988.00
ÚLTIMA REMODELACIÓN O ANTIGÜEDAD:	IO años
DESCUENTO: (8.096)	- $114,959.04

VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN: $1,322,028.96

NOTA: En caso de que el inmueble cuente con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, el valor resultante de aplicar lo señalado en el inciso "e)", se incrementará en un 8%.

Se entiende por instalaciones especiales, aquellas que se consideran indispensables o necesarias para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso específico, tales como elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistema hidroneumático, equipos contra incendio.

Elementos accesorios, son aquellos que se consideran necesarios para el funcionamiento de un inmueble de uso especializado, que sí se convierten en elementos característicos del bien analizado como: caldera de hoteles y baños públicos, espuela de ferrocarril en industrias, pantalla en un cinematógrafo, planta de emergencia en un hospital, butacas en una sala de espectáculos, entre otros.

Obras complementarias, son aquellas que proporcionan amenidades o beneficios al inmueble como son: bardas, celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, entre otros.

f) Ahora sume los valores obtenidos

VALOR DEL SUELO	$ 1,901,184.00
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	$ 1,322,028.96
VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	$ 3,223,212.96

g) Para calcular el impuesto bimestral, ubique su inmueble de acuerdo al valor catastra/ contenido en la tarifa (columnas 2 y 3). Al ejemplo corresponde el rango "**K**".

Rango	Inferior de Valor Catastral de un Inmueble	Superior de Valor Catastral de un Inmueble	Cuota Fija	Porcentaje Para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
A	$0.11	$1 71 ,659.02	$178.92	0.01693
B	1 71 ,659.03	343,317.53	207.98	0.03228
C	343,317.54	686,636.36	263.39	0.10089
D	686,636.37	1,029,953.87	609.76	0.12380
E	1,029,953.88	1,373,272.71	1 ,034.79	0.12697
F	1,373,272.72	1,716,590.23	1 ,470.70	0.14757
G	1,716,590.24	2,059,907.73	1 ,977.34	0.15251
H	2,059,907.74	2,403,226.59	2,500.93	0.16663
I	2,403,226.60	2, 746,544.10	3,073.00	0.17427
J	2,746,544.11	3,089,862.96	3,671.30	0.17934
K	3,089,862.97	3,433, 180.45	4,287.01	0.18486
L	3,433,180.46	3,776,497.98	4,921.67	0.18988
M	3,776,497.99	4,120, 143.77	5,573.56	0.20059
N	4,120,143.78	12,360,429.98	6,262.88	0.21660
O	12,360,429.99	26,015,421.90	24,11.34	0.21671
p	26,015,421.91	En adelante	53,703.07	0.22529

De la información anterior se desprende lo siguiente:

- El trámite de asignación de cuenta predial se realiza ante la Secretaría de Administración de Finanzas de la Ciudad de México.

- El número de la cuenta predial se asigna a un inmueble para poder realizar y cumplir con el pago del impuesto predial.
- La cuenta predial se compone de 11 dígitos, de los cuales se desprende la región catastral, la manzana catastral y el número de lote en la manzana.
- **Con los datos que se desprenden de la cuenta predial y con las tablas de valores unitarios del Código Fiscal de la Ciudad de México, se puede conocer los siguientes datos del inmueble: valor del suelo, valor de la construcción y valor catastral.**
- **Una vez obtenido el valor del suelo, valor de la construcción y el valor catastral, y con las tablas de valores unitarios del Código Fiscal de la Ciudad de México, se puede determinar cuál es el pago de impuestos correspondiente de un inmueble.**

Expuesto lo anterior, es evidente que la **cuenta predial y la cuenta predial** constituyen información relacionada con obligaciones fiscales, toda vez que con estos datos se puede determinar el pago de impuesto de un inmueble.

En consecuencia, dicha información guarda una relación directa con el patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, situación que está relacionada con su vida privada, por lo que se tendría que requerir de su consentimiento para su difusión.

En relación con los datos patrimoniales, es necesario advertir que los mismos corresponden a información del ámbito más privado de las personas físicas, pues a través de los mismos, se puede conocer, entre otras cosas, bienes muebles, inmuebles, la calidad de vida, así como el nivel socioeconómico en el que se pueda encontrar.

Respecto al patrimonio, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece que la información patrimonial es un dato personal, tal y como se muestra a continuación:

> "[…]
> **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

> […]
> **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de **cualquier información como puede ser** nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física fisiológica, genética, psíquica, **patrimonial,** económica, cultural o social de la persona;

En ese sentido, publicitar dicha información incide en la esfera de lo privado, generando con ello un acto de molestia que no resulta válido o permisible para el caso que nos ocupa, por lo que es procedente su clasificación de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, en el presente caso el Registro de Manifestación de Construcción solicitado <u>pertenece a una persona moral</u>, por lo que la cuenta predial y la cuenta catastral no es información confidencial al no estar relacionada con datos de una persona física que los identifique o los haga identificables, por lo que <u>la clasificación no es procedente.</u>

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio del particular es fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione al particular vía electrónica, versión pública del Registro de Manifestación de Construcción en su modalidad de Ampliación y Modificación con número de folio FBJ-0072-17, en la que no podrá testar la cuenta predial y la cuenta catastral, junto con el acta del Comité de Transparencia correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la

substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDIA BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5444/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

NCJ